

CAPÍTULO III

EL SENTIDO DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS

Con respecto al problema del conocimiento o interpretación de los hechos encontramos en el capítulo anterior que la posición del juez es bastante peculiar. Se asemeja a la que los metodólogos de las ciencias sociales, al elaborar técnicas de investigación, denominan “observación participante estructurada”. El juez es parte en el proceso, y desde esa posición participante observa, por decir así, los hechos que los interesados o terceros le indican. Esa “observación”, sin embargo, no se cumple en forma desarticulada, sino conforme a los carriles de ciertas estructuras preestablecidas. Soler nos decía que se trataba de “calificaciones preexistentes”; Cossio nos remite a ciertos predicados axiológicos que el juez recrea en su participación. Sea cual fuere la tesis definitiva de estos autores —y de las orientaciones que con ellos hemos querido ejemplificar—, lo cierto es que el juez toma conocimiento de los hechos solamente a través de ciertos canales que le han sido impuestos tradicional o legalmente. No se trata, pues, de una participación espontánea, libre; ni la observación de los hechos es una contemplación arbitraria, sin regla orientadora, sino que se trata de un procedimiento ritual para lograr determinados tipos de conocimientos, articulados en estructuras autoritariamente impuestas, socialmente preexistentes. El conocimiento judicial, por tanto, inicialmente es un proceso por el cual la percepción social de ciertos hechos es moldeada conforme a cánones y canales exclusivos, para lograr una expresión final formal como único resultado socialmente aceptado.

La estructura impuesta al juez en el conocimiento de los hechos es esencialmente una estructura normativa, un sistema normativo particular relativamente coherente y completo. En los ejemplos que trabajamos —el modelo del *Verstehen*, según Abel— las reglas en cuestión aparecían como ciertas máximas de comportamiento, que el sujeto compresor tomaba de su experiencia personal anterior. Esas máximas normativas le permitían dar sentido, articular como posible, una cierta relación postulada entre circunstancias de hechos. El juez puede tomar también de su experiencia personal propia ciertas máximas de comportamiento que le permiten “entender”, con algún sentido, los hechos que se le denuncian. Además de esa experiencia personal que lo lleva a establecer alguna posible articulación comprensible de los hechos, el juez tendrá que contar con las normas que el grupo social le impone y que son también

patrones que permiten articulaciones posibles, comprensibles de los hechos circunstanciales sometidos al proceso. De ahí que todos los autores concluyan, según vimos y como es fácil verificar inclusive en los realistas más extremos —puesto que los *bias* o inclinaciones personales del juez, que, según Frank, tan gran papel desempeñan en la manera como el juez establece la realidad que juzgará—, que el conocimiento de los hechos, siempre implica o es consecuencia de alguna interpretación normativa. No es posible un puro conocimiento fáctico que no esté impregnado de alguna pauta normativa que dé el cánón de comprensión, de selección, de calificación, de categorización de esos supuestos hechos puros.

Ello nos lleva a contemplar con alguna preocupación nuestro modelo inicial, pues resulta que sólo analíticamente cabría hablar del procesamiento de una información puramente fáctica. La información normativa es parte en el *input* de la información fáctica y de su procesamiento. Interesa, por lo tanto, entrar en el problema del conocimiento o interpretación de las normas, no como puro problema teórico sino en el marco de una interpretación operativa. Esto parecería el asunto más banal del mundo: si el derecho —esto es: las normas— es claro, el juez es recipiendario de una comunicación del órgano político superior —el legislador, el monarca, la voluntad popular—, en cuyo aspecto no cabe duda ni sobre su contenido, ni sobre su fuerza obligatoria. Alguien manda claramente hacer algo al juez, como yo puedo sin sombra de dudas ordenar a mi hijo la realización de un acto simple. Estamos en situaciones en que la claridad es tal, que pareciera que al juez sólo le correspondiera aplicar lisa y llanamente el derecho que tan luminosamente se le impone. En otros casos, en cambio, encontraremos que la información normativa es oscura; que el derecho que deba aplicarse es ambiguo, que ofrece lagunas, que no expresa la verdadera intención del legislador, etcétera. Contamos con un vocabulario *ad hoc* para señalar las situaciones en que el órgano jurisdiccional no cuenta con control cabal de la información normativa. Algunas de las técnicas tradicionales de interpretación parecieran deber aplicarse principalmente en aquellos casos en que el juez encuentra, frente al caso, oscuridad, ambigüedad, vaguedad en la ley.

¿Qué hace el juez, preguntémonos primero, cuando las normas son claras, notoriamente nítidas en su sentido? Pareciera que ante el precepto transparente no se presentara problema interpretativo alguno, puesto que siendo notorio, en su ropaje verbal claro, el sentido de la ley, nada hay que interpretar, sino sólo resta obedecer, acatar, aplicar.

Cuando la comprensión del lenguaje en que la ley aparece no suscita, en principio, dificultades, muchos autores consideran que la labor interpretativa o no existe, o se reduce a la simple captación de un mensaje lingüístico sin alternativas: *ubi lex non distinguit*. La función del juez es vista como pasiva: como la de receptor de un mensaje que no deja dudas sobre cuál sea el sentido de la

voluntad del autor de la ley. Sin embargo, basta pensar un instante para advertir que, por clara que sea la ley y su lenguaje —tesis que no todos aceptan, sobre todo quienes suponen que todo lenguaje es de por sí ambiguo como medio de comunicación—, siempre existe algún acto de conocimiento, frente al texto claro, que permite al juez desentrañar el sentido obvio, el sentido que el tenor literal parece exhibir públicamente.

La cuestión requiere, por tanto, de un cierto grado de análisis. En un ensayo de J. Perelman,¹ encontramos el siguiente texto: “Resulta que un texto es claro, siempre y cuando todas las interpretaciones razonables que pueda recibir conduzca a la misma solución”. Esta tesis de Perelman nos permite suponer que la claridad, o el grado de claridad, de un texto legal no es cosa tan evidente u obvia como suponíamos, más bien se trata de una compleja relación entre conjuntos de interpretaciones y una solución única, relación cuya evaluación o cálculo no aparece *prima facie* como sencilla o unívoca. Véase que la propiedad de claridad, atribuida a un texto, tiene como condición necesaria y suficiente que se verifique que todas las interpretaciones razonables conduzcan a una solución. Tanto las interpretaciones como la solución han de ser enunciados, o segmentos de enunciados normativos. Verificar esta tesis dista de ser cosa fácil, pese a que Perelman, por ejemplo, nos la ofrece como la cosa más natural del mundo. El modelo ideal de la interpretación operativa de la ley clara se despliega de esta forma:

	Interpretación 1	
	Interpretación 2	
Norma clara	Interpretación 3	Solución normativa
	
	Interpretación ⁿ	
1	2	3

Ello implica postular: 1) que de toda norma y a *fortiori* de la norma clara, hay múltiples interpretaciones razonables, entendiendo por razonable un enunciado equivalente a la norma de origen y que conduce a la misma norma de salida; 2) que las múltiples interpretaciones razonables son finitas y enumerables, pues Perelman habla de “todas” las interpretaciones a que da pie la norma clara y 3) que el conjunto de “todas” las interpretaciones conducen a una norma única como solución, sea porque lógicamente la impliquen, o porque el juez no tenga, frente a ese conjunto, otra alternativa de procedimiento.

La definición de la claridad de la ley, como vemos inmediatamente, revela

¹ Perelman C., *L'interpretation Juridique*, en Archives de Philosophie du Droit, Paris, 1972, Vol. xvii, pp. 29-37.

dificultades de las cuales lo menos que puede afirmarse es que nada tienen de claras. Advertimos, también, que nos encontramos ante típicos problemas relacionados con el conocimiento, interpretación o comprensión de los mensajes lingüísticos, que quizás no sean propiamente jurídicos, sino más bien propios de esa rama del conocimiento, cuyo desarrollo prodigioso en nuestros días no deja de sorprendernos y que ha sido bautizada de semántica. Estamos ante problemas de la semántica de las normas: de la relación que un enunciado normativo, por claro y evidente que sea, tenga con alguna otra entidad que corresponderá entrever: hechos sociales, sentidos, valores etcétera.

En la tesis de Perelman, fuera del rodeo del conjunto de todas las interpretaciones razonables, encontramos que lo característico de una norma clara es que conduce a una solución única. Podemos pensar en las normas como ciertos tipos de enunciados que correlacionan la mención de ciertos hechos, con alguna solución normativa, entendiendo por tal el enunciado que va a proponer una cierta consecuencia como obligatoria, facultativa, prohibida, etcétera. Pero entre el texto claro, por serlo, y la solución única que ofrece, Perelman postula la existencia de un conjunto de enunciados que expresan interpretaciones razonables de la norma de partida.

Pareciera que el conocimiento que el juez pueda tener de las normas, el procesamiento de lo que hemos denominado la información normativa, exigiera una etapa intermedia: el juez va a traducir lo que el legislador le propone, lo que la ley clara formule, a otras expresiones, por ejemplo, las que utilice en su sentencia y funcionen como etapas en el proceso que concluye con el acto decisorio, como *out-put* terminal de nuestra operación.

Encontramos aquí también dos tesis tradicionales. Si todas las interpretaciones razonables de un texto claro conducen a una solución, tendremos que todas esas interpretaciones razonables tienen que ser equivalentes; tienen que contar, por decir así, con la misma fuerza lógica, aunque quizás difieran en su eficacia retórica. Si no fueran todas ellas equivalentes lógicamente, parece notorio que habría más de una solución posible: la equivalencia postulada implica sostener que permiten las mismas inferencias, permiten llegar a la misma solución (para usar el vocabulario de Perelman).

Mas si el texto es claro, no creo que nos contentaremos con suponer que, por conducir a una solución unívoca, las interpretaciones posibles son equivalentes, sino que posiblemente se sostendría que, dada la claridad del texto y la inferencia única que permite, las interpretaciones intermediarias posibles que se formulen en el expediente, en los considerandos de la sentencia, en los argumentos que el juez desarrolle en su fuero íntimo y que no exprese por escrito, no se limitan a ser equivalentes, sino que poseen un atributo más: tienen todas ellas que tener el mismo sentido, ser expresión del mismo sentido. A saber: del sentido único de la ley clara.

En otros términos y recurriendo al vocabulario tradicional: tendríamos que

decir que todas las interpretaciones razonables del texto legal claro que conducen a solución única son entre sí sinónimas.

En el modelo explicativo original tendremos que el procesamiento que el juez va cumplir de la información normativa, no aparece como una etapa simple, sino que encontraremos normalmente que el juez formulará una serie de enunciados en que va desarrollando el procesamiento gradual de la información normativa de partida. En esas formulaciones —los considerandos de una sentencia son un ejemplo sencillo de tales enunciados— el juez va expresando, en la medida en que estime necesario hacerlo público, su gradual comprensión del derecho aplicable al caso. Puede que la sentencia se reduzca, en su mínima expresión, a reproducir la norma clara que aplica, o designarla por un nombre identificador —como aquellas sentencias en que se condena o absuelve “conforme al artículo tal o cual de la ley número...”. Tenemos así una mera transcripción ritual del texto legal, transcripción ritual que justamente indica que el procesamiento de la información normativa se cumple por los canales admitidos (cuando la Corte Suprema exige para admitir la validez de una sentencia que esté debidamente fundada en derecho, impone por lo menos el cumplimiento de este trámite formal: la mención de la norma aplicada).² Estas menciones rituales —“de acuerdo al artículo tal...”, “conforme a la jurisprudencia vigente”, “conforme a la interpretación establecida”, etcétera— son casos típicos en que la sinonimia se hace explícita o se presenta. Puesto que toda expresión, en un mismo contexto de uso, es sinónima de sí misma: el juez parece querer indicar que la ley que le corresponde aplicar es la misma proposición normativa que explícita para llegar a su decisión.

La relación de sinonimia es, sin embargo y como bien se sabe, una relación lógica y lingüísticamente compleja. Es difícil sentar criterios suficientes y necesarios que nos permitan sostener cuándo dos o más expresiones son entre sí sinónimas. Corresponde distinguir, por ejemplo, como lo hace la filosofía del lenguaje, entre aquellas expresiones que son equivalentes por tener la misma referencia, por aludir a las mismas cosas o contar con la misma extensión, de aquellas expresiones que aun contando con la misma extensión, no tienen el mismo sentido.

En derecho es fácil advertir que una misma relación jurídica, una misma situación social, puede ser mencionada con expresiones que tienen sentido diverso, como cuando aludimos a lo mismo hablando, sea del deber del deudor o del derecho del acreedor. Ambas expresiones serán verificadas, por decir así, por el mismo fenómeno social: la obligación del deudor o el derecho del acreedor. Es menester, por tanto, guardar la distinción que los lingüistas y los lógicos desde siempre han señalado entre las expresiones cuya extensión es idéntica —es decir: que son verificadas o falsificadas por los mismos fenómenos, objetos, propiedades, etcétera— de aquellas cuyo sentido es idéntico. En

² El autor se refiere a la Corte Suprema Argentina, N. E.

general, al hablar de relaciones de equivalencia pretendemos referirnos a las expresiones que poseen igual extensión; la relación de sinonimia requiere identidad en la extensión e identidad en el sentido de las expresiones. Las descripciones de un fenómeno jurídico —o mejor: la normas que regulan una relación social, desde el punto de vista del deudor o del acreedor— no van a ser sinónimas, aunque quizás sean los mismos hechos las que las verifiquen o falsifiquen, les den aplicación o las violen.

Por otra parte, no todas las expresiones lingüísticas tienen sentido (y a *fortiori*: extensión). En un lenguaje natural encontramos expresiones dotadas de extensión y comprensión (sentido); otras, no cuentan ni con lo uno ni con lo otro; y, por fin, algunas poseen sentido, pero carecen de referencia. Las expresiones sin sentido, claro está, carecen de extensión (salvo que se les quiera atribuir, a ciertos fines, la clase nula). Si ello vale para un lenguaje en función enunciativa, la cuestión puede complicarse si pretendemos encontrar y definir funciones análogas en un lenguaje normativo. ¿Cómo atribuir extensión o referencia a normas en su uso prescriptivo? Me he referido a estos temas en otra parte, destacando la función definitoria de los sentidos posibles que tienen aquellos elementos o variables que Kelsen denomina “ámbitos de validez normativos”.³

En todo enunciado lingüístico encontramos ciertos elementos que constituyen el sentido de la expresión, pero que no son los segmentos portadores de los rasgos referenciales. Los elementos de tipo lógico —partículas, conectivas, etcétera— son ciertamente constitutivos del sentido, pero carecen de mensaje referencial. La interpretación que la Corte Suprema ha dado del artículo 19 de la Constitución argentina como un precepto formal que identifica la falta de prohibición con una permisión pudiera ser entendida como si el tribunal atribuyera a esa norma un alcance puramente lógico: la norma identifica aquellos actos que no son prohibidos, con los simplemente permitidos. Pero la identidad no es una propiedad empírica, si no una característica lógica. Afirmar que todo lo que no está prohibido, está permitido, no da ningún tipo de información fáctica sobre ninguna relación social y su posible regulación contingente. La norma nos informa sobre la relación conceptual entre lo prohibido y lo permitido, no sobre un modo contingente de relacionar dos circunstancias fácticas sociales. Estamos precisando, en ciertos contextos, las posibilidades de uso de nuestro lenguaje normativo; no estamos regulando comportamiento social alguno (o, si se quiere: estamos regulando vacuamente todo comportamiento posible, que tal cosa es característica de los enunciados lógicamente verdaderos).

Es una tesis general muy tradicional pensar todos aquellos enunciados destinados, en su uso, a provocar comportamientos humanos —normas, imperativos, invitaciones, etcétera—, como carentes de referencia. O mejor: su uso en

³ “About some Formation Rules for Legal Languages”, en *Law State and International Order*, Minnesota University Press, 1964.

contextos de motivación hace pasar a un segundo plan los elementos referenciales que las expresiones lingüísticas seguramente comportan. Las normas, en principio, cuando son operativamente empleadas (para permitir, prohibir o obligar a un cierto comportamiento), no tienen rigurosamente extensión enunciativa, aunque pueda llamarse, por vía metafórica, extensión de una norma a los casos en que se la aplique. La referencia, afirma Quine, se torna opaca en los contextos modales, como los normativos; o, en el vocabulario de Frege-Church, la extensión, en los contextos oblicuos, se confunde con la intención, con el sentido. Entender una norma es determinar su sentido, establecer su posible campo de aplicación posibilidades que sólo son susceptibles de manejo conceptual.

Cuando, en la propuesta de Perelman, encontramos normas que interpretan la norma clara de partida, habría que entender que contamos con algún procedimiento conceptual y lingüístico que nos permite producir expresiones más o menos sinónimas de la norma primera, sin necesidad de investigar utópicas extensiones empíricas, cuya accesibilidad es teóricamente turbia. Tenemos, pues, una identificación de expresiones normativas, identificación consistente en postular que poseen el mismo sentido (el mismo sentido, va de por sí, en el mismo contexto de uso). Definir la sinonimia como relación entre enunciados, como la propiedad de poseer un mismo sentido en común, es una definición difícilmente aceptable: fuera de los contextos de uso, no tenemos criterios para establecer ni tal comunidad de sentidos, ni la identidad del sentido expresado por dos o más enunciados. La sinonimia sería, quizás, una relación pragmática: la que nos permite emplear expresiones diversas que, sin embargo, como dice Perelman, conducen a la misma solución. Pero semánticamente ello no implica sino trasladar el problema a la definición de qué es una solución única, que no sea definida como “la” solución que, en el caso, el juez haya adoptado.

Veamos primeramente cuáles son los mecanismos de análisis que nos permiten indagar los sentidos de las expresiones lingüísticas. La lingüística actual ha elaborado este análisis partiendo de una observación importante: un enunciado puede presentársenos con un aspecto superficial, con una forma externa (gráfica o sonora) que no refleja isomórficamente su sentido articulado unitario. Distinguimos la estructura superficial del enunciado, en la que se expresa, total o parcialmente, la estructura subyacente de sentido denominada “estructura profunda”. Baste señalar un ejemplo muy simple en un lenguaje como el castellano. Tenemos formas activas y formas pasivas de una misma oración: la diferencia en las estructuras superficiales, no permite siempre suponer una diferencia en el sentido, en la estructura profunda. Es lo mismo —tiene el mismo sentido— afirmar que “Juan abre la puerta” y “La puerta es abierta por Juan”; estas dos expresiones difieren por su aspecto gráfico, se distinguen por sus estructuras superficiales (signos no comunes, orden distinto de los signos comunes). Pero, para quien maneje el castellano ambas oraciones,

la activa y la pasiva, dicen lo mismo, se refieren a lo mismo. La pregunta es: ¿cómo lo sabemos, aun sin habernos tomado el trabajo de investigar la experiencia y probar que una misma circunstancia objetiva verifica o falsifica ambas expresiones?

La única manera de explicar que dicen lo mismo, es que tengamos alguna suerte de acceso a otras estructuras —que no coinciden necesariamente con las formas superficiales— en las cuales quepa establecer, con algún recurso intelectual, cuál es el sentido expresado a través del ropaje verbal superficial. ¿Cómo llegar a estas capas ocultas, a esas estructuras profundas, en donde podemos alcanzar la unidad de sentido que hacen de la oración pasiva y de la activa dos formulaciones de un mismo sentido?

Ejemplos muy típicos de análisis de este problema los encontramos en los tratados contemporáneos de lingüística. Una misma estructura superficial puede expresar dos o más estructuras profundas: nuestra expresión verbal o gráfica será estructuralmente ambigua; dos o más estructuras superficiales (como nuestra pasiva y activa), dan expresión a una sola estructura profunda: nuestras expresiones serán equipolantes y sinónimas en ciertos contextos de uso. Un caso tradicional, que aparece ya en la *Grammaire de Port Royal* es la latina *amor Dei*. La frase “el amor de Dios”, puede ser entendida, decían los gramáticos viejos, tanto subjetiva, como objetivamente. La expresión es característicamente ambigua. Puede querer decir, “el amor que Dios tiene a . . .”, como “el amor que se tiene a Dios”. Una misma estructura superficial, como en este caso, remite a dos sentidos distintos. Y si los podemos distinguir, es que contamos con ingenio suficiente para reconstruir, a partir de la única forma verbal, dos estructuras en que esos sentidos estén efectivamente diferenciados. O, al revés, en el caso de las expresiones sinónimas, contamos con capacidad lingüística para derivar de una estructura profunda, dos versiones superficialmente discrepantes.

Quizás no sea fácil sostener, como lo hacía Perelman, que un texto es claro cuando equivale a un conjunto de enunciados que conducen a una misma solución. Pero sí podemos aceptar que un texto no es claro cuando su estructura superficial admite ser derivada de por lo menos dos estructuras profundas distintas; esta es la definición de ambigüedad sintáctica. Una ley será ambigua cuando el único tenor literal con que se nos presenta admite ser visto como reconstrucción de dos o más estructuras profundas diferentes. En “el amor de Dios” encontramos la posibilidad de referirla a una estructura profunda en que “Dios” es el término que desempeña la función de sujeto (“Dios ama a . . ., “Dios tiene amor a . . .”), y otra donde “Dios” desempeña la función de objeto (“. . . tiene amor a Dios”). Si me mantengo tercamente en el tenor literal, en la estructura superficial expresa —“el amor de Dios”—, el mero lenguaje no me da pie para que me decida a favor de una u otra interpretación, la subjetiva o la objetiva. Ambos son posibles sentidos del mismo texto.

Hay autores exagerados que han llegado a sostener que todo enunciado formulado en un lenguaje natural siempre es, esencialmente ambiguo. De tal manera que, a la postre, no habría en el trato social entre los hombres ley moral o jurídica lisa y llanamente clara: toda norma admite otra interpretación, fuera de la que nos parezca (de la que me parezca personalmente a mí) la más interesante, razonable o evidente. Siempre sería posible inventar o reconstruir una estructura profunda, diferente de la que *prima facie* otorga sentido unívoco a la expresión clara.

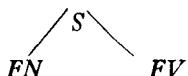
Ello seguramente es así —sin que implique abanderarme en esa suerte de escepticismo lingüístico y de cinismo social, que hace del lenguaje un instrumento de comunicación excesivamente defectuoso y de la comunicación entre los hombres, una tarea vana, porque en la comunicación ordinaria las expresiones lingüísticas utilizadas son, en su estructura superficial, extraordinariamente elípticas e incompletas. Ello es explicable toda vez que la comunicación que se cumple a través del lenguaje natural cuenta con un nivel de redundancia tan elevado, que normalmente el carácter elíptico de las secuencias de signos no interrumpe el flujo de información.

Al remitirnos a estructuras profundas en las cuales se constituye el sentido de las expresiones verbales que usamos, cabe preguntar cuáles sean los constituyentes elementales, los átomos de sentido, mediante los cuales articulamos sentidos complejos que podamos traducir a un lenguaje gráfico o verbal. El modelo actualmente utilizado por las gramáticas generativas remite a una estructura abstracta y básica, a partir de la cual cabe elaborar las denominadas estructuras profundas. En última instancia, esa estructura fundamental proviene del viejo modelo platónico-aristotélico —el propuesto en el *Cratilo* inicialmente, y refinado en los *Análicos*— y consiste en el análisis de las funciones constituyentes necesarias para que pueda configurarse un sentido y su expresión; para que podamos “decir algo de algo”. En las estructuras profundas en que reconstruimos uno de los sentidos posibles de esa frase, tendremos funciones ordenadas conforme a una secuencia que no pueda ser alterada. En “Dios ama a...”, la función que cumple “Dios” es la misma que cumplen, por ejemplo, “los hombres”; en “los hombres aman a Dios” la identidad del signo —“Dios”— no implica, claro está, identidad de la función. Y es la función idéntica la que determina el sentido, no la identidad del signo verbal.

La estructura profunda y sus funciones y constituyentes elementales, podemos representarla con el siguiente esquema:

$$S = FN + FV.$$

o, gráficamente, con la siguiente bifurcación es un llamado “árbol genético”:



La frase verbal y la frase nominal derivan teóricamente del sujeto y predicado con que lógicos y gramáticos han analizado las formas del lenguaje y de las proposiciones desde Aristóteles. Pero estos signos abstractos no simbolizan objetos, sino funciones: la oración (*S*) se constituye como una secuencia ordenada de elementos (constituyentes) que cumplen una función nominal y una función verbal. Es la posibilidad de distinguir estas funciones, pese a la identidad del signo, la que nos permite reconstruir dos sentidos en la frase *amor Dei*.⁴

Comprender, en algún contexto, la frase “el amor de Dios”, requiere por lo menos, podemos reconstruir las estructuras profundas incompatibles, y optar, por las razones que sean, por la más adecuada y conveniente. Establecer a “Dios” —a la palabra castellana “Dios”— como incono verbal que satisface o la función *FN* o la función *FV*, es suficiente para saber a qué atenerse sobre el sentido de la frase *amor Dei*.

En otros términos: afirmar de una expresión cualquiera, como en el caso de una ley que es clara, quiere decir que podemos reconstruir la estructura profunda determinante del sentido y establecer la secuencia de las funciones sintácticas en forma unívoca a partir de una estructura superficial que, por su contexto de uso, permite eliminar otras posibles interpretaciones como inconvenientes. Nuestra frase: “el amor de Dios”, en este contexto teórico, siempre admite ambas interpretaciones tradicionales, porque justamente es característico del contexto teórico ejemplificativo en que la estamos utilizando, en que hemos reducido a cero los criterios de selección que ciertamente impondría, en otras circunstancias, el contexto.

A veces, para esclarecer del todo el sentido o estructura profunda de expresiones que, aunque *prima facie* claras, puedan ofrecer dudas, recurrimos a manipuleos especiales. Por ejemplo, la transformación a la voz pasiva es un mecanismo que nos permite establecer qué signo (palabra) desempeña algunas de las funciones determinantes del sentido: esa transformación nos permite atribuir unívocamente a un término una función sintáctica exclusiva y, por ende, establecer sin ambigüedades el sentido de la expresión superficial confusa. Las transformaciones son, en rigor, aquellos mecanismos lingüísticos (no importa ahora establecer si son efectivamente mecanismos psicológicos ,o si se trata simplemente de modelos analíticos) que permiten elaborar expresiones superficialmente bien formadas a partir de estructuras profundas primordialmente determinantes del sentido de los mensajes. O, viceversa, que permiten reconstruir el sentido “profundo” a partir de las variadas estructuras superficiales que las expresiones comunicativas exhiban. Cada lenguaje dispone de un repertorio de transformaciones (algunos lingüistas suponen que la capacidad de transformación es innata y un *a priori* lingüístico). Sea ello como fuere, el problema es asunto de la ciencia lingüística y pareciera que la jurisprudencia

⁴ Vernengo, R. J., “Modelos formales y generativos de enunciados normativos”, en *Dianoia*, México, 1972.

no puede hacer otra cosa sino aprovechar los recursos que aquélla le ofrece.

El otro procedimiento a que recurrimos para establecer los sentidos de los enunciados es la remisión al contexto, tomando el contexto, primeramente, en forma lingüística limitada y luego en forma más amplia, como contexto de comunicación social. En rigor, la remisión al contexto importa la tentativa de ver cómo el enunciado cuyo sentido ha de desentrañarse se articula con otros enunciados. De suerte que el sentido ya aceptado de los otros enunciados nos permite excluir algunos de los sentidos que el enunciado investigado admite. Suponemos ahora alguna suerte de coherencia —que se intentará definir— entre los enunciados contextuales que forman un discurso; el sistema coherente excluye ciertos posibles sentidos, como incoherentes con el sistema así articulado, por ejemplo, a los fines de una comunicación efectiva. Si en un texto teológico encuentro la frase *amor Dei* y el contexto se refiere a virtudes humanas, es posible que la interpretación “el amor que los hombres tienen a Dios” predomine.

Definimos el sentido de una expresión como aquella información excluida por las restricciones impuestas por la estructura profunda. El problema se complica cuando aparecen expresiones normativas. Es una característica muy típica del discurso jurídico el que la forma literal de sus enunciados no reflejan por lo común los sentidos normativos, los modos deonticos, que se pretenden predicar. Puedo expresar una norma como una mera enunciación indicativa, como es frecuente encontrar en nuestros códigos. Oraciones en futuro del indicativo, por ejemplo, suelen, corrientemente, expresar normas. E inclusive enunciados que parecen definiciones pueden significar normas. Los modos verbales en que los lenguajes indoeuropeos expresan literalmente las modalidades deonticas son variadísimas.⁵ Las modalidades normativas, como recursos pragmáticos, pueden integrar el “sentido” de una situación aun careciendo de reflejo verbal en una partícula o giro lingüístico: la cordial observación del jefe jerárquico es muchas veces una norma, no porque nada así lo indique en el discurso, sino por tratarse simplemente de una comunicación de un superior. Los imperativos son expresión frecuente de enunciados normativos; y hasta podemos llegar a pensar que la luz roja que nos ordena detenernos en la calle es también un signo que transmite algún mensaje normativo: dice, con respecto al acto de continuar la marcha, “stop”, “prohibido seguir avanzando”.

Tenemos así que muchas veces los sentidos normativos no aparecen en forma expresa, o en forma completa: suelen ser excluidos por alguna transformación contextual, o reducidos elípticamente. Pero en la estructura profunda debemos encontrar alguna señal (*marker*) de la presencia de tal sentido normativo en el mensaje. De ahí que la reconstrucción del sentido de un enunciado *prima facie* normativo sea tarea compleja si no recurrimos a contextos más amplios, como los sociales, donde la función comunicativa se despliega normalmente.

⁵ Cfr. Döhman, K., “Die Sprachliche der Modalfunkturen”, en *Logique et Analyse*, núms. 13-14, México, 1961.

Sartre ha hecho hincapié en que los problemas teóricos de la determinación del sentido de los lenguajes naturales, o la retórica creada en relación a la ambigüedad y vaguedad de esos lenguajes, tiene un claro propósito ideológico.⁶ De ahí que, para el subordinado, el ruego, la frase cordial, la broma del superior, pueda ser, también, la expresión implícita de una relación de mando: el lenguaje y sus códigos de traducción no le permiten mantener una relación unívoca, sino una permanente ambigüedad, como en la dialéctica del siervo y el señor, en Hegel.

El lenguaje emocional es, en este respecto, especialmente destacable. La frase cariñosa o la opinión política pueden también ser interpretadas como normas, como expresiones destinadas a motivar un cierto comportamiento, crear expectativas, imponer valores, etcétera.

No existe, por tanto, en los lenguajes indoeuropeos al menos un signo indiosincrásico, una señal o marca exclusiva, que en la estructura superficial del lenguaje indique que el mensaje transmitido es normativo. Un ejemplo sobre este particular lo da el artículo 19 de la Constitución al que nos referimos anteriormente: pese a exhibir términos aparentemente normativos (como “prohibido”, “permitido”, etcétera), no está claro ni siquiera sobre si es efectivamente una norma. La Corte Suprema, por ejemplo, le niega una función normativa efectiva: no sirve para fundar derechos substanciales.

Los autores que han estudiado el problema del sentido lingüístico de las expresiones normativas suponen que existe una operación de transformación que permite, en la estructura profunda, convertir a todo enunciado en una norma (con restricciones que no es el caso mencionar aquí).⁷ La oración “la puerta está cerrada” puede convertirse en la norma “la puerta debe estar cerrada”: la referencia (extensión) se convierte en oblicua, y el sentido se modaliza. Esta transformación puede aparecer en la estructura superficial, como en el ejemplo, donde la transformación normativa se refleja en la aparición del verbo (o partícula) “deber”, y la transformación de la frase verbal en un giro infinitivo. En contextos normales, estos rasgos superficiales son suficientes para entender el cambio de sentido modal: de la mera enunciación, a la formulación de un mandato. Pero no es necesario que tales rasgos superficiales aparezcan.

De ahí que el problema de la ley clara —el problema de la interpretación de la ley clara— implique para los juristas una doble problemática. En todo lenguaje natural, la forma superficial en que un enunciado aparece, siempre admite ser referida a estructuras profundas variadas, a unidades de sentido distintas. En ello reside la esencial ambigüedad del lenguaje natural, por claro que aparezca en su tenor verbal o gráfico. El segundo problema radica en que la ambigüedad no se da únicamente en el plano del sentido enunciativo (el

⁶ *L'Edict de la famille*, I cap. 1.

⁷ Cf., Vernengo, R. J., *op. cit.*, Hadlich, R. L., *Pragmática transformativa del español*, Ed. Fredos, Madrid, 1974, pp. 98. y ss.

sentido cognoscitivo) del mensaje, sino también sobre la existencia o no de una modalización normativa, y de dársela, cuál sea ella. Resolver esa doble ambigüedad insita en todo mensaje normativo formulado en un lenguaje natural, no puede realizarse manteniéndose en un terreno puramente lingüístico.

Nuestro recurso habitual es, entonces, considerar el contexto. Los juristas, por ejemplo, van a recurrir habitualmente —nuestra Corte Suprema lo repite como una suerte de estribillo— al contexto legal: nunca corresponde interpretar una norma sin correlacionarla con otras normas del mismo ordenamiento. La Corte subraya —como lo hacen los juristas, Savigny, por ejemplo— que la interpretación debe ser sistemática. O, en un nivel teórico más elemental: la interpretación de los términos de una ley debe efectuarse tomando en cuenta otros enunciados que establecen (definen) el sentido técnico de los vocablos usados.

Es decir, la remisión temática al contexto pone de relieve que, aun frente al enunciado normativo claro, el sentido “técnico” —esto es: el sentido que la norma ha de tener como derecho— puede no ser evidente, por no expresarse suficientemente en el aspecto verbal exterior del enunciado. Para esclarecerlo, el recurso técnico consistiría en pasar a otras normas para resolver el sentido dubitativo. Es decir: extiendo la dimensión del discurso para verificar si, en ese ámbito mayor, ciertas posibles interpretaciones quedan excluidas, y, por ende, la información normativa se precisa en su sentido.

La circunstancia señalada de que la forma superficial de un enunciado no refleja su sentido cognoscitivo, ni su modalidad normativa profunda, se presenta de manera destacada en el lenguaje jurídico, en que muchas veces interesa destacar otros aspectos (emotivos o ideológicos). Un ejemplo es la mención retórica al derecho al voto, cuando normativamente queremos indicar el deber jurídico de votar. Establecer el sentido normativo preciso requiere de una investigación inicialmente lingüística, pero que en derecho exige también de otras investigaciones (documentales, etcétera). El rasgo normativo que suele aparecer en la estructura superficial es el que tiene mayor efecto retórico circunstancial, y su elección depende obviamente del contexto de uso. No es necesario que refleje efectivamente los sentidos modales normativos usados, como modificación del sentido enunciativo primario en la estructura profunda del enunciado.

El problema de la interpretación de la ley clara suele considerarse una modalidad de la interpretación literal o gramatical, aunque también se suele ver en esa denominación un método interpretativo para solucionar problemas derivados de la oscuridad de las palabras. Se interpretaría, dice Savigny (y recuerda toda la tradición de la teología dogmática), *das Wort*, la palabra.

Interesa destacar, sin embargo, que aun cuando los juristas pretenden que la interpretación se reduce a la definición gramatical de un término, de una palabra, lo cierto es que también aquí la técnica interpretativa consiste en remisiones a contextos. Recurrir a una autoridad lingüística, como, entre nosotros,

buscar la definición o acepción de un término en el diccionario de la Real Academia, es establecer ciertos campos semánticos que importan una ampliación del contexto, y dentro del cual podrá establecerse el sentido buscado. La determinación autoritaria —por remisión a una autoridad lingüística— de un campo semántico implica delimitar, con mayor o menor amplitud, el campo de decisión. Estos procedimientos, empero, no son siempre factibles.

Puede parecer insólito que, al iniciar un tema que se anuncia de por sí como el de la ley clara, evoquemos problemas, y problemáticas cuyas soluciones no son siempre disponibles. Basta recorrer textos actuales de filosofía del lenguaje para advertir que los goznes alrededor de los cuales giran nuestras preocupaciones —la sinonimia, las estructuras superficiales y profundas y sus transformaciones, las conversiones normativas, etcétera— son algunos de los problemas que más interesan en la semántica contemporánea. Para los juristas —herederos en esto de una tradición teológica y glosatoria— algunos de estos problemas son relativamente recientes, y sólo han aparecido con importancia teórica y práctica en la medida en que un análisis minucioso y eficaz del lenguaje normativo, y su adecuada transcripción a un lenguaje simbólico, es condición para la aplicación de sistemas de computación y de mecanización de trámites. Una máquina computadora necesita manejar enunciados relativamente poco ambiguos, dado que no le es posible, como al interprete humano, recurrir a múltiples contextos mediante el cual se pueda establecer el ámbito de los sentidos admisibles. La máquina reduce al máximo la remisión al contexto. De ahí que haya sido menester ahora, en derecho, recurrir a técnicas de análisis propuestas por la semántica formal y las gramáticas generativas, para elaborar procedimientos de codificación de la información normativa que será propuesta a una computadora. Y es evidente que no interesa, en el cómputo, el análisis meramente superficial de la estructura verbal de los enunciados, sino la codificación de las estructuras que sustentan los sentidos.

Tradicionalmente los problemas de la interpretación de la ley clara, y los atinentes a las denominadas interpretaciones literales, suelen ser temas que los juristas despachan en pocas líneas, como si no ofrecieran dificultades mayores.⁸ En la práctica, así es: el órgano judicial comparte relaciones de comunicación y contextos con las partes, con otros grupos, y con comunidades lingüísticas y culturales, que hacen insólitos los inconvenientes de comunicación que, como posibilidad, hemos destacado. Sin embargo, el auge de las filosofías del lenguaje, a partir quizás de Daussure y Wittgenstein, ha puesto de relieve que nuestra comprensión *normal* de un mensaje lingüístico *normal* es asunto que tiene sus bemoles, y, en todo caso un gran interés teórico. Sorprende, eso sí, que los iusfilósofos, en posiciones culturalistas, no hayan atendido suficientemente estos problemas, que ciertamente son de interés en el

⁸ Cfr., Vernengo, R. J., *La interpretación literal de la ley*, Buenos Aires, 1971.

estudio, ya no sólo de la interpretación operativa, sino del conocimiento jurídico en sí. El estudio de las transformaciones generativas normativas está aún en sus comienzos; lo mismo puede decirse con respecto a la constitución del lenguaje técnico,⁹ aunque buena parte de la ciencia jurídica y de la teoría general del derecho son un intento de reconstrucción racional de un lenguaje específico.¹⁰

La información normativa que llega a nuestro procesador, el juez, ha sido clara. Usualmente no es tal el caso: los órganos suelen quejarse, no de la oscuridad de la información, sino de su redundancia, su inconsistencia, etcétera, factores que a la postre tornan turbia la información que reciben. Diríamos que la información normativa le llega distorsionada o trastornada por diversos ruidos. ¿Cómo procede el juez para superar el “ruido” que deforma la información normativa, para captar la *mens legis* a través de las voces muy humanas que la proclaman?

⁹ Cfr., Martino, A., “Definiciones legales”, en *Lenguaje y definición jurídica*, Buenos Aires, 1973.

¹⁰ Cfr., Alchourrón, C., y Bulygin, E., *Normative Systems*, Springer Verlog, Viena-Nueva York, 1971, cap. I.